

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que la oficina judicial de los Juzgados de Floridablanca ya dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** formulada por **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.480.994 y en contra de **FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL**, identificado con Nit 900.351.870-1.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En virtud de lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, la parte actora dentro del término de subsanación deberá allegar la prueba de existencia y representación legal del demandado FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL.
- b) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado JEISSON FABIÁN PORRAS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el acto de apoderamiento que milita a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.

RADICADO: 2020-00309-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1 y en contra de **CARLOS ARTURO MORENO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.924.952.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que de lo allegado por el profesional del derecho (fl. 25), así como el certificado de Cámara de Comercio de Urabá, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico notifica.co@bbva.com (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

L.

RADICADO: 2020-00310-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4 y en contra de **LIZETH TATIANA RODRÍGUEZ MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No37.753.424.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder en el que se cite de manera correcta el Juez de conocimiento de las diligencias, esto es, Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto. En el nuevo acto de apoderamiento deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

L.

RADICADO: 2020-00311-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **EVILA YORLEY ZAPATA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.527.302, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL RENTERÍA ZAPATA** y en contra de **ALFREDO RENTERÍA GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.747.906.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto, toda vez que el aportado se halla incompleto. En el nuevo acto de apoderamiento deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Adecuar tanto el escrito de demanda como la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de indicar que tales escritos se dirigen a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto, despachos competentes para conocer asuntos de familia, incluyendo allí los procesos ejecutivos de alimentos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

L.

RADICADO: 2020-00312-00

COMISORIO N° 184 DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 2 folios, informando que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga libró despacho comisorio, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Floridablanca, 01 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver acerca de la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se ordena requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados, se sirva allegar al diligenciamiento el certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial denominado **CALZAPIES SUA'Z**, registrado con matrícula mercantil N° 136951 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, en el que conste el registro de la medida cautelar en favor del proceso que cursa ante el comitente.

Así mismo, deberá aportar copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

Adviértase a la parte interesada que si cumplido el término concedido no se atiende el requerimiento, se procederá a hacer devolución de la comisión sin diligenciar al Juzgado comitente por falta de interés en la prenotada diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.

L.

RADICADO: 2020-00313-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 01 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1 y en contra de **ERVIN MARTÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.161.774 y **JOSÉ LUIS RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.159.384.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio de Urabá, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico notifica.co@bbva.com (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 82 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **RICARDO AMAYA LAPORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.841.641 y **FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.286.289 en contra de **HANNER SERRANO HORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.294.289 y **YAQUELINE SERRANO PLATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.348.337.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-404417, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- b) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JHON RENE FIGUEROA MATEUS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en los memoriales poderes allegados con el escrito inicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.

RADICADO: 2020-00316-00
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 497.105 y en contra de **HÉCTOR DAVID VÉLEZ VECINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.424.598 y **ERIKA JAZMÍN TEATINO DOMÍNGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.532.256.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque la escritura pública que se anuncia (N° 1245 de fecha 13 de julio de 2019 otorgada ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga) adolece de la primera hoja, en la cual se consignan los datos que identifican no sólo el número de la misma, sino también las personas que intervinieron en dicho acto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allí radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que *“...El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que la escritura pública contentiva de la garantía real no se encuentra completa, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **JUDITH RIVERA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.957.845 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MARÍA CARVAJAL DE RIVEROS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.901.179 (q.e.p.d.) y **TEÓFILO RIVEROS DÍAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.026.982 (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- De conformidad con lo informado en el escrito genitor de la demanda acerca de las gestiones adelantadas ante el Área Metropolitana de Bucaramanga para la expedición del avalúo catastral del inmueble y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la fecha de esta providencia, deberá informar si dicha entidad ya dio respuesta a lo solicitado o si, por el contrario, ha guardado silencio al respecto. En caso afirmativo, deberá la parte interesada aportar el documento expedido por el AMB. Lo anterior, en aras de determinar si este Despacho judicial es competente para conocer del proceso de marras.
- Adecuar el numeral 7° del acápite de pruebas documentales, señalando de manera correcta el nombre del demandado TEOFILO RIVEROS DÍAZ.
- Atendiendo la información que reposa en el expediente, así como los hechos que han sido narrados por la parte demandante, deberá entonces corregirse el acápite de notificaciones, indicando de manera precisa a qué municipalidad corresponde la nomenclatura donde podrá notificarse al extremo actor.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00252-00
PROCESO DE PERTENENCIA

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder aportado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 04 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por **CRISTHIAN ESTEBAN IBARRA ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098'786.543, respecto de la menor **GABRIELA IBARRA FUENTES** y en contra de **ÁNGELA MARÍA FUENTES NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'833.463.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Ello teniendo en cuenta que no se allegó solicitud de medidas cautelares.
- b) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que se señale de manera clara y precisa el nombre completo y documento de identidad del extremo pasivo de la demanda, toda vez que en el poder allegado no se especifica contra quién se dirige la contención.
- c) Aportar copia auténtica, tomada del folio matriz del registro civil de nacimiento de la menor **GABRIELA IBARRA FUENTES**, con el fin de acreditar el parentesco entre ella los extremos procesales de la lid.
- d) Adecuar el acápite de notificaciones, indicando a qué municipio corresponde la nomenclatura señalada como domicilio del demandante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

RADICADO: 2020-00318-00
V.S. REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.820.784 y en contra de **LUIS ENRIQUE ENDES CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.715.680.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda un valor de **\$34'782.158,10**, que corresponde a la suma de capital equivalente a \$25'000.000,00 más los intereses de mora liquidados del 21 de febrero de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de septiembre de 2020 y que equivalen a la suma de \$9.782.158,10, montos que en suma no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.820.784 y en contra de **LUIS ENRIQUE ENDES CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.715.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.

RADICADO: 2020-00320-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 04 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, formulada por **RONALDO ORTIZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'833.58 y en contra de **HUMBERTO ORTIZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.289.601.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Arrimar al expediente prueba que acredite que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, esto es, que ya se intentó mediante conciliación extrajudicial la fijación de la cuota de alimentos en favor del demandante y a cargo del demandado. La anterior determinación tiene fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- b) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal a que se refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del poderdante, tal y como lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. El nuevo memorial poder deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

RADICADO: 2020-00320-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 04 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado Nit 860.002.964-4, en contra de **JAIRO ALEXANDER DÍAZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.872.319.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagarés N° 456683017 y 13872319), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado Nit 860.002.964-4, en contra de **JAIRO ALEXANDER DÍAZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.872.319, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 456683017, objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$30'000.000,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 09 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$29'723.515,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 13872319, objeto de ejecución.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$29'723.515,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 09 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 143 del día 10/12/2020.

RADICADO: 2020-00322-00

V.S. FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 171 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 04 de diciembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **JORGE ANDRÉS MÉNDEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.014 y en contra de **MÓNICA LILIANA ORTIZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'619.803, en calidad de representante legal de la menor de edad ANA LUCÍA MÉNDEZ ORTIZ.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **JORGE ANDRÉS MÉNDEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.014 y en contra de **MÓNICA LILIANA ORTIZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'619.803, en calidad de representante legal de la menor de edad ANA LUCÍA MÉNDEZ ORTIZ.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

QUINTO: Respecto de la solicitud de medida provisional tendiente a que se otorgue la custodia provisional del menor en cabeza de su progenitor, este Juzgado la despacha de manera desfavorable, hasta tanto se defina la lid del presente proceso o cuando se presenten hechos que pongan en peligro la salud y la integridad de la menor, que requieran la intervención inmediata de esta operadora judicial.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 96 y 97 del expediente.

L.

RADICADO: 2020-00322-00

V.S. FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los documentos oroginales que hacen parte del cuerpo de esta demanda, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del día 10/12/2020.